DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5013 que crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial. G. O. Nº 8294. del 18 de Octubre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5013

Art. 1.—Se crean la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial con el fin de enaltecer y premiar a los funcionarios y empleados que en un período no menor de 10 años, se hayan consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, o se hayan dedicado a su servicio con idoneidad y celo.

Art. 2.—La Orden del Mérito Judicial será otorgada igualmente a los profesionales de la ciencia jurídica que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivos ramos, o prestado su cooperación de una manera eficiente para el mejor desenvolvimiento de las labores ju-

diciales y de una rápida y buena administración de justicia.

Art. 3.—Esta Orden comprenderá los siguientes grados:

El Collar
Gran Cruz, Placa de Oro
Gran Cruz, Placa de Plata
Gran Oficial
Comendador
Oficial
Caballero

Art. 4.—Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, quien desde el inicio de su brillante carrera de genial estadista, ha revelado su elevado interés por el decoro y la dignidad de la justicia nacional y de manera especial se ha empeñado en trazar normas que mantengan la independencia con que los miembros de la judicatura deben cumplir su alta misión social, le corresponde de pleno derecho el Collar, máximo galardón de esta Orden.

Art. 5.—Al Presidente de la República le corresponde de pleno derecho la Gran Cruz, Placa de Oro.

Art. 6.—La Orden del Mérito Judicial puede ser conferida a nacionales o extranjeros, conforme a la clasificación siguiente:

Gran Cruz, Placa de Oro: A los Jefes de Estado extranjeros o quienes lo hayan sido.

Gran Cruz, Placa de Plata, Al Vicepresidente de la República, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los funcionarios que tengan ese rango o tratamiento y al Procurador General de la República o a quienes lo hayan sido.

Gran Oficial: A los Subsecretarios de Estado y Funcionarios de similar categoría, a los Presidentes, Procuradores Generales y Jueces de Cortes de Apelación, a los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, al Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Tierras y al Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Comendador: A los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores Fiscales y al Abogado Ayudante del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Oficial: A los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales y a los Jueces de instrucción o a quienes lo hayan sido.

Caballero: A los Jueces de Paz y a los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz que posean el título de Abogado o a quienes lo hayan sido.

Párrafo 1º.—A los profesionales de la ciencia jurídica les podrán ser conferidos los grados de Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo y de acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo II.—A aquellas personas que desempeñen cargos no mencionados anteriormente podrá serles otorgada la Orden en el grado que determine el Consejo, de acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo III.—Los diversos grados de la Orden sólo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente o en forma accidental; y sólo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los cargos o empleos que el candidato ha desempeñado o desempeña no dá derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.—Las personas que posean más de un grado de la Orden deberá usar el distintivo más elevado.

Art. 7.—La concesión de la Orden se hará de un modo ordinario o de manera especial y extraordinaria.

Art. 8. De modo ordinario el Presidente de la República podrá otorgarla, oído el parecer del Consejo, el 9 de enero de cada año, Día del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Servicio Judicial.

Art. 9.—De manera especial y extraordinaria, también oído el parecer del Consejo, a los juristas nacionales y extranjeros conforme los principios generales establecidos en la presente ley.

Art. 10.—El Consejo de la Orden estará integrado por el Secretario de Estado de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la República, el Decano de la Facultad de Derecho y el Presidente de la Confederación de Profesionales Universitarios, si es abogado, y si no, el miembro del Comité Ejecutivo que siendo abogado, lo designe dicho Comité Ejecutivo.

Art. 11.—Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero.—Cuidar de que se cumpla fielmente la presente Ley.

Segundo.—Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República.

Tercero.—Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto.—Llevar un libro especial en el cual se asienten, por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido conferidas las condecoraciones y los nombres de los beneficiados.

Quinto.—Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

Sexto.—Constituir un Jurado de Honor compuesto de tres miembros del Consejo, para decidir acerca de la aplicación de las sanciones establecidas por esta Ley.

Séptimo.—El Consejo de la Orden presentará en enero de cada año al Presidente de la República, una memoria contentiva de las labores realizadas en el año anterior, en la cual será de rigor informar el número de condecoraciones que fueron concedidas y los grados de las mismas.

Octavo.—El Consejo de la Orden nombrará su personal.

Art. 12.—El diploma que se otorgue en virtud de la concesión de la Orden será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 13.—La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 14.— Los ascensos en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 15.— Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no se le haya concedido, bajo pena de cien a quinientos pesos de multa.

La persona que use la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta.

Art. 16.— La condecoración de la Orden del Mérito Judicial se pierde:

Primero.— Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo.— Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero.— Por fallo del Consejo de la Orden constituído en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella.

En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 17.— Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso, tramitado por la Secretaría de Estado de Justicia, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 18.— Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación deberán participar a la Secretaría de Estado de Justicia la muerte de los miembros de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuando tengan noticias acerca del fallecimiento en el extranjero de un miembro de la Orden. Dicha Secretaría de Estado enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Judicial se hará la anotación de lugar al márgen de la inscripción de la concesión.

Art. 19.— La Medalla del Mérito Judicial se conferirá a los Secretarios de Cortes y de otros tribunales, a los Alguaciles y a empleados judiciales de similar categoría que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1ro. de esta Ley.

Art. 20.— La Medalla del Mérito Judicial comprenderá tres clases:

Primero: Medalla de Oro; Segundo: Medalla de Plata; Tercero Mellada de Bronce, que se otorgarán de acuerdo con los merecimientos de los galardonados.

Art. 21.— La forma, el tamaño, y los demás detalles de la Medalla del Mérito Judicial serán determinados reglamentariamente.

Art. 22.— Para los fines de otorgamiento de la Medalla del Mérito Judicial se observarán la forma a seguir para la concesión de la Orden del Mérito Judicial.

Art. 23.— Igualmente serán observadas las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18.

Art. 24.— Los Reglamentos correspondientes a la Or-

den del Mérito Judicial y a la Medalla del Mérito Judicial se dictarán conforme a las normas legales vigentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*